

sustancial de la ciencia del Derecho privado y la necesidad de no separar jamás el estudio del Derecho mercantil del civil, que es su base y presupuesto; mas aunque indispensable, a mi juicio, esta coordinación no basta; hay que hacer más aún; hay que coordinar las instituciones de Derecho civil y mercantil con las de Derecho público y remontarse por último a los principios del Derecho comunes a todas las ramas jurídicas, cuya elaboración constituye el objeto de la *Jurisprudencia general o doctrina general del Derecho*: obra coordinadora, fecunda en resultados tanto para la teoría como, sobre todo, para la práctica del Derecho y la única susceptible de guiarnos hacia los principios directivos fundados sólidamente en el conjunto sistemático del Derecho vigente.

No quiero concluir este breve prólogo sin manifestar públicamente la gratitud que debo al magistrado Gaetano Azzariti, experto conocedor de la doctrina y jurisprudencia italianas, por el valioso auxilio que me ha prestado en la última revisión de la materia, así como al excelente juez Giuseppe Lampis, que me ha auxiliado en la corrección de pruebas y redacción de índices.

ALFREDO ROCCO.

Roma, noviembre 1927.

INTRODUCCION

DERECHO MERCANTIL

y

CIENCIA DEL DERECHO MERCANTIL

§ 1. CONCEPTO DEL DERECHO MERCANTIL Y DE LA CIENCIA DEL DERECHO-COMERCIAL.

SUMARIO: 1. Idea general del Derecho mercantil. Materia o contenido de mismo.

1. *Derecho mercantil*.—En su significado propio, es el conjunto de normas jurídicas por que se rigen las relaciones nacidas en la industria comercial (1). Sin embargo, esta frase ha adquirido hoy un valor que dista mucho de su significado etimológico, porque actualmente el Derecho mercantil, por una parte, encierra algo más, y por

(1) No parece satisfactoria a Bolaffio (*Codice di comm. commentato*, Edizione Tip.-ed., 5.^a ed., vol. I, pág. 5, n. 1.) esta definición, porque dice: «industria comercial» no es un concepto jurídico. Cierto; pero para fijar el ámbito de aplicación del derecho, hay que apelar necesariamente a conceptos jurídicos, porque el Derecho norma relaciones sociales que sólo en tanto reguladas por él advienen soluciones jurídicas, por ello es necesario señalar cuáles son las relaciones sociales, a las que se aplica el conjunto de normas jurídicas. El que después el ámbito de aplicación del Derecho mercantil no coincida precisamente con el de la industria comercial, ya lo hago notar en el texto, pero esto no impide que el ámbito propio peculiar de Derecho mercantil sea el de la industria comercial. Ahora que la objeción de Bolaffio arranca del concepto de que, a su juicio, no puede

otra, algo menos que el «Derecho del Comercio»: comprende algo menos porque no abarca sino una parte de las normas jurídicas por que se rigen las relaciones de la industria comercial. Por Derecho comercial, por lo común, sólo se entiende el Derecho mercantil privado, esto es, el conjunto de preceptos que rigen las relaciones *entre particulares*, originadas por el ejercicio del comercio y el Derecho procesal mercantil, o sean las normas que rigen la función jurisdiccional del Estado en asuntos de comercio (2). Quedan fuera del Derecho mercantil propiamente dicho:

a) El *Derecho administrativo mercantil*, que encierra los preceptos que regulan la actividad que el Estado despliega en interés de la seguridad, la salud y la economía pública, interviniendo en el ejercicio de la industria comercial.

b) El *Derecho fiscal mercantil*, que disciplina el modo y proporción en que la industria comercial contribuye al sostenimiento de los gastos públicos.

c) El *Derecho mercantil penal*, que establece las sanciones de esta clase que dicta el Estado para asegurar la lealtad y prudencia con que debe ejercerse esta industria.

d) El *Derecho mercantil internacional*, que disciplina el comercio internacional, ya desde el punto de vista de las relaciones directas entre los Estados (Derecho internacional público), bien de las relaciones entre particulares originarios de distintos países (Derecho internacional privado) (3).

Por otro lado, el contenido moderno del Derecho mercantil comprende algo más que la regulación jurídica de la industria estrictamen-

reconducirse unidad conceptual a materia comercial, porque falta un concepto unitario del acto de comercio, que es la base de la materia de comercio, y, por tanto, hay imposibilidad doctrinal de circunscribirlo. Esta es la opinión más difundida, aunque, a nuestro juicio, inexacta, como a su tiempo probaremos: véase el número 111.

(2) Es opinión general, muy acertada, que el Derecho procesal forma parte del Derecho público. Entre otros, véase Chiovenda: *Principi di Diritto processuale civile*, 3.^a ed., Nápoles, 1908-1909, págs. 84-85. Wach, *Handbuch des deutschen Civilprozessrechts*, Leipzig, 1885, págs. 114 y sigs. Hellwig: *Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts*, Berlín, 1903-1910, I, pág. 4.

(3) Cfr. sobre el particular Goldschmidt: *Handbuch des Handelsrechts*, 2.^a edición, Berlín, 1875-1883, I, págs. 1-2, y 3.^a ed. (con el título *Universalgeschichte des Handelsrechts*), Stuttgart, 1891, págs. 1-2. Behrend: *Lehrbuch des Handelsrechts*, Berlín, 1896, págs. 9-11; Thaller: *Traité élémentaire de Droit commercial*, 7.^a ed., París, 1925, págs. 2-3.

te comercial; tanto se ha extendido hoy el campo de aplicación del Derecho mercantil, que no sólo la industria comercial, sino también la industria fabril está sujeta en una buena parte al Derecho mercantil, y esta expansión continuada del ámbito del Derecho mercantil es actualmente tal, que hay una multitud de actividades pertinentes a otras ramas de la producción, que no son actos de producción económica, y, sin embargo, caen bajo los preceptos del Derecho comercial. Vamos a ver inmediatamente si hay, y cuál sea, el criterio directriz, único determinante de este conjunto de relaciones constituyentes de la materia y contenido del Derecho comercial, aun cuando no sean verdaderamente *relaciones comerciales*; pero por ahora baste consignar el hecho de que por disposición de la ley, y a consecuencia de una larga tradición jurídica, el Derecho mercantil moderno regula, a más de las relaciones propias de la industria mercantil, otras que la ley ha declarado asimilables a este régimen jurídico. Hoy, por consiguiente, se puede definir el Derecho mercantil, *conjunto de normas jurídicas reguladoras de relaciones entre particulares, nacidas de la industria comercial o asimiladas a éstas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial*; por consiguiente, la ciencia del Derecho mercantil ha de definirse: «aquella rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades a él asimiladas, y las relaciones jurídicas que se derivan de estas normas».

Por ello se ha expuesto una idea genérica del Derecho comercial y de la ciencia que a él se dedica, nada más que aproximada; determinar exactamente el concepto del «Derecho mercantil» tiene que ser el resultado de una investigación doble, una investigación histórica que fije el origen e indique las diversas fases del desarrollo del Derecho comercial hasta llegar al Derecho vigente y un estudio del contenido efectivo del Derecho comercial en el Derecho positivo, que científicamente señale los límites de su aplicabilidad moderna, y esto es lo que vamos a hacer en los siguientes párrafos.

§ 2. DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO MERCANTIL.

SUMARIO: 2. Breve noticia acerca del Derecho comercial en la época prerromana y romana.—3. El Derecho comercial en la Edad Media: los gremios de mercaderes y la jurisdicción consular. Estatutos más antiguos.—4. Carácter del Derecho comercial en este período.—5. Derecho comercial italiano en los siglos XVI, XVII y XVIII.—6. El Derecho mercantil en los demás países europeos y especialmente en Francia. Las Ordenanzas: El Có-

digo de Napoleón. Transformación del carácter del Derecho mercantil.—

7. La legislación italiana desde la caída del imperio napoleónico al Código de Comercio de 1882: trabajos preparatorios del Código de 1882.—

8. Ojeada al Derecho comparado.

2. Dejemos a un lado cuanto se refiere a la época prerromana, no porque la disciplina jurídica del comercio en algunos pueblos antiguos como fenicios, asirios, babilonios y griegos carezca de interés, y aun abunde en noticias, sino porque semejantes normas no están en relación directa con el desarrollo ulterior del Derecho comercial hasta tal punto que necesiten estudiarse, o solamente tienen utilidad para conocer los precedentes históricos del Derecho comercial actual, que es el objetivo último y el fin directo de nuestra investigación (4).

En cambio, es de grandísimo interés desde nuestro punto de vista, el Derecho romano. Roma desconoció en realidad un verdadero Derecho mercantil, o sea un Derecho especial para el comercio.

La espléndida floración alcanzada por la jurisprudencia romana y que supo crear un sistema jurídico tan perfecto que aun hoy es base y fundamento de tantas instituciones del Derecho actual, no produjo sino pocas y diseminadas normas destinadas exclusivamente a regular las relaciones comerciales. Por ello desconocieron los romanos una palabra técnica para nombrar el «comercio»; la palabra *commercium* indicaba la participación intervivos en un acto jurídico de cambio; la frase *negotiatio*, el ejercicio de una industria cualquiera; y el vocablo *mercatura*, el tráfico de mercancías en el sentido más restringido.

Ni en la poca importancia del comercio romano debe buscarse la causa de la falta de desarrollo de un Derecho comercial. Cierto que los romanos no fueron un pueblo de comerciantes, como tampoco puede negarse el desprecio que en cierto modo tenían a la industria comercial, comparada con la alta estimación que daban a la agricultura. Pero también es verdad que merced a la extensión progresiva del poderío de Roma, la mayor parte del tráfico universal ocurría en los dominios del gran Imperio romano, y que el hecho de ser capital de un Estado dominador de todos los pueblos y plazas comerciales de la época, hizo a Roma un gran centro de negocios, y que el progreso no-

(4) Véase especialmente sobre el Derecho mercantil de la época prerromana, Golschmidt: *Universalgesch. des Handelsrechts*, págs. 48-49; Lehmann: *Lehrbuch des Handelsrechts*, Leipzig, 1908, págs. 14-15; Bourcart: *Esquisse historique du Droit commercial*, en *Annales de Droit commercial*, 1924, páginas 262-65.

tabilísimo del comercio durante el período de la dominación romana debido a la seguridad y tranquilidad de la *Pax* romana extendida por el mundo, se reflejó en la vida económica y social de los romanos. Roma, por último, con su población numerosísima, que algunos estiman superior al millón de habitantes, debió ser necesariamente un centro de gran consumo y a ella afluían los productos de todo el mundo, y especialmente los cereales, que flotas mercantes enteras llevaban a Italia (5). Por consiguiente, el fenómeno comercial adquiriría gran importancia en el mundo romano, y si, a pesar de esto, no surgió un Derecho especial para el comercio, débese a algunas causas que lo hicieron inútil.

En primer lugar, la economía fundada en la esclavitud propia de la época, merced a la que la industria y el comercio eran desempeñados por esclavos, que originaba entre el amo y sus siervos dedicados al comercio relaciones puramente de hecho (administrativas y de contabilidad), pero no relaciones jurídicas.

En segundo lugar, las múltiples relaciones económicas con pueblos comerciantes e industriales, griegos, asiáticos, egipcios, dieron gran importancia al elemento internacional y extranacional del Derecho romano (*ius gentium*), que contenía normas suficientemente aptas para las exigencias del tráfico internacional, y, por consiguiente, para regular las relaciones comerciales (6).

Pero la maravillosa adaptabilidad y flexibilidad del Derecho privado general romano y su carácter mismo, hizo inútil un Derecho particular para el comercio.

Aun cuando el propio Derecho civil primitivo (*ius civile*) fuese por su formulismo riguroso poco apto para satisfacer las necesidades de sencillez y rapidez del tráfico mercantil, sin embargo, lo informaban algunos principios fundamentales como la plena autonomía reconocida al individuo en el ámbito de la ley y el rigor material y formal del vínculo obligatorio, que garantizaban al comercio aquella *libertad* y *seguridad* que ante todo necesita.

El Derecho romano se nos presenta perfectamente apto para satisfacer las exigencias del tráfico mercantil tal cual surgió de la obra maravillosa de adaptación del Pretor (*ius praetorium* o *honorarium*).

Están tan ampliamente concebidas las instituciones de Derecho ci-

(5) Golschmidt: *Universalgeschichte des Handelsrechts*, págs. 65 y siguientes.

(6) Golschmidt: *Universalgesch.*, pág. 71; Rehme: *Geschichte*, pág. 74; Bourcart: *Esquisse*, pág. 266.

vil romano, que encierran en sí aun aquellas normas y principios que estamos acostumbrados a reputar como privativos de materia comercial: las exigencias del tráfico, más bien que determinar categorías especiales, inspiraban por sí instituciones generales de Derecho civil: el *mandatum*, la *emptio venditio*, la *locatio-conductio*, el *mutuum*, el *depositum*, la *stipulatio*, la *delegatio*, la *societas*.

Si a esto agregamos la preferencia de que gozó la *bona fides*, el reconocimiento general de los usos comerciales, el excelente procedimiento declarativo (*congnizione*), la ejecución rigurosa por deudas, fundada en el principio de la universalidad y de la generalidad (*concurso*) como el actual procedimiento de quiebra, y las facultades casi legislativas reconocidas al Pretor, de las que usaba precisamente para adecuar las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida, comprenderemos por qué fué más que suficiente el Derecho romano común para regular también las relaciones comerciales (7).

Estas excelencias del Derecho romano clásico se oscurecen y debilitan, después de Diocleciano, en la época imperial, por el influjo de las ideas humanitarias que extiende el cristianismo; que privan al Derecho romano de su antiguo rigor, tan favorable para la seguridad del tráfico. Pero como quiera que junto al Derecho imperial persistió un derecho consuetudinario local, y sobre todo la importancia menor del comercio en aquella época de economía decadente, fueron menos sensibles las lagunas y los defectos del Derecho común, que continuó sin inconvenientes regulando las relaciones mercantiles.

Por ello, en el *Corpus iuris* sólo hallamos pocas y breves normas relativas al comercio, entre las cuales recordaremos aquellas sobre responsabilidad de los *barqueros, hosteleros y posaderos (nautae, caupones, stabularii, ut recepta restituant, Dig. IV, 9)*; sobre la acción ejecutoria (*de exerc. actione, Dig., XIV, 1*) ed institoria (*de inst. actione, Dig., X, 3*); sobre la echazón y avería (*de lege Rhodia de iactu, Dig., XIV, 2*); sobre el cambio marítimo (*de nautico foenere, Digesto, XX, 2*) (8).

(7) Goldschmidt: *Universalgeschichte*, pág. 84.

(8) Acerca de ésta y otras instituciones de Derecho comercial romano, véase singularmente Goldschmidt: *Universalgeschichte*, págs. 79-83, y del mismo autor, *Das receptum nautarum, cauponum, stabulariorum* en la *Zeitschrift f. des gesammte Handelsrecht*, III, págs. 58-118, 331-385; *Lex Rhodia und Agermanament*, en *Zeitschrift cit.*, XXXV, págs. 37-90 y 391-397; además, Huvelin: *Histoire du Droit commercial*, París, 1904, págs. 73 y siguientes; Fadda: *Gli istituti commerciali del Diritto romano* (lecciones), Ná-

Esto no quiere decir que el Derecho romano carezca de importancia para la historia del Derecho mercantil; al contrario, es grandísima su importancia, y a ello se debe que sea el fundamento de todo nuestro Derecho privado; más aún: que el Derecho romano, singularmente en los últimos grados de su desenvolvimiento, en más de un extremo se nos ofrezca como producto de las crecientes necesidades del tráfico (9).

3. En la Edad Media es cuando el Derecho comercial aparece y se afirma como un derecho autónomo (10).

A Italia corresponde el honor de haber creado y difundido este nuevo conjunto orgánico de instituciones jurídicas, y por ello merece en el campo de la jurisprudencia comercial el nombre de cuna y difusora del Derecho.

Aun cuando en los puertos septentrionales, singularmente en los del Hansa teutónica, hubiese adquirido un gran desenvolvimiento el comercio durante la Edad Media, el Mediterráneo fué, sobre todo, el centro del tráfico universal, y en el Mediterráneo, Italia, Pisa, Amalfi, Venecia, Génova, fueron los primeros puertos del mundo. Siena, Lucca, Milán, Bolonia, Florencia, las más importantes plazas mercantiles e industriales, y Florencia, además, el mayor centro bancario y cambiario. Este florecimiento del comercio hubo de hallarse frente a un insuficiente Derecho privado y procesal común.

Además, al caer el Imperio romano, cambiaron profundamente aquellas circunstancias de las cosas que durante tantos siglos habían hecho al Derecho civil tan apto para satisfacer las exigencias del tráfico mercantil; y a un Derecho único y uniforme en todo el inmenso territorio imperial sucedió una multiplicidad de legislaciones, no sólo en los distintos países, sino entre los diferentes habitantes de cada uno de ellos; porque el principio de la nacionalidad del Derecho y el

poles, 1919; Mitteis, *Trapezitica*, en la *Zeitschrift der Savigny Stiftung*, XIX, páginas 198 y siguientes. Cfr. además, Carnazza: *Il Diritto commerciale dei romani*, Catania, 1891; Cogliolo: *Gli istituti commerciali nel Diritto romano*, Génova, 1921.

(9) Véase Behrend: *Lehrbuch*, pág. 19.

(10) Acerca de la historia del Derecho comercial en la Edad Media, y además de las obras generales ya citadas de Goldschmidt y de Huvelin, véanse Lastig: *Entwicklungswege und Quellen des Handelsrechts*, 1891; Lattes: *Il Diritto comm. nelle leg. stat. delle città italiane*, Milano, 1884; *Studi di Diritto, fo statutario*, 1887; Bonolis: *Il Diritto marittimo medioevale dell'Adriatico-Florencia*, ed. Mariotti, 1921; Pertile: *Storia del Diritto italiano*, vol. VI.

fraccionamiento de la soberanía entre poderes varios, motivó la vigencia de derechos también varios sobre el mismo territorio, que producían entre sí continuos conflictos y con ello confusiones e incertidumbres innumerables. Y a un derecho avanzado hubo de suceder, en cuanto a procedimiento singularmente, un derecho de origen germánico, tosco, primitivo y que reconocía instituciones como el duelo, el juicio de Dios, el embargo ejecutado por los particulares, correspondientes a condiciones de civilización harto atrasada. El propio Derecho romano justiniano, aunque continuó en vigor y acabó por triunfar como derecho común, no sólo era inferior al clásico en cuanto al rigor de los principios y a la tutela eficaz de la buena fe, sino que había quedado cristalizado después de la decadencia de su órgano específico, que era el Pretor, y que durante tantos siglos había elaborado, perfeccionado y adaptado el Derecho romano. Unase a todo esto el influjo creciente del Derecho canónico y que la Iglesia desconfiaba, cuando no aborrecía, la actividad mercantil como procuradora de ganancias fáciles y prontas destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales; y que sobre todo dificultaba el desarrollo del comercio, que tanto necesita del crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundada en que el capital moneda es improductivo por naturaleza y que no pueden admitirse beneficios sin trabajo y que es ilícito e inmoral percibir intereses en los préstamos.

Así se explica que el comercio, que había adquirido tanta importancia, experimentase la necesidad de un régimen jurídico adecuado.

Favoreció esta especialización las condiciones sociales propias de la época. La Edad Media se distinguió principalmente por la universal disgregación social y política debida a la disolución del Estado que, después de decaer el Imperio romano de Occidente, continuó viviendo en el Sacro Romano Imperio como una sombra, más bien por la fuerza de la tradición que por virtud intrínseca, y transformado profundamente por la emigración a tierra extranjera; disgregación productora de dos fenómenos que posibilitaron y facilitaron la formación de un derecho especial para el comercio: el predominio de la costumbre sobre el derecho del Estado y el nacimiento de corporaciones de Artes y Oficios.

En la sociedad medieval, como en todas aquellas políticamente desorganizadas, adquirió grandísima importancia la costumbre junto y por encima del derecho emanado o reconocido por el Estado, esto es, aquellos generales y uniformes actos que la conciencia común juzga necesarios, y, por consiguiente, obligatorios; y tanta y tan arraigada

autoridad adquirieron, que la Paz de Constanza (1183) la declara explícitamente fuente de Derecho (11).

Y precisamente en la costumbre hallaron satisfacción las exigencias especiales de la actividad mercantil: la rapidez con que se desarrollan las operaciones de los comerciantes, su tecnicismo profesional característico, la identidad sustancial de necesidades, la frecuencia de relaciones entre las mismas personas, motivaron necesariamente la difusión de prácticas uniformes que tendían a imponerse obligatoriamente y asumían así el carácter de verdaderas y propias normas jurídicas.

Las normas primeras, especialmente destinadas a regular el comercio, fueron consuetudinarias. (*Consuetudo mercatorum, stylus mercatorum.*) Estas antiguas costumbres que los comerciantes italianos elaboraron y difundieron por toda Europa, Levante y puertos del Norte, se consignaron por escrito prontamente, y entre las más notables, recuérdanse las *Consuetudines*, de Génova (anteriores a 1056); el *Constitutum usus*, de Pisa (1161); el *Liber consuetudinum*, de Milán (1216).

Pero la formación, el reconocimiento y la elaboración de las costumbres comerciales hallaron su órgano más activo y diligente en el gremio, sólidamente organizado, de comerciantes.

En la disgregación general de la sociedad de la Edad Media, y a falta de sólido poder político que asegurase la paz pública y la realización del Derecho, cuantos tenían intereses comunes que defender, y singularmente los que ejercían la misma profesión, arte u oficio, se reunieron en *asociaciones* o *corporaciones* para hacer más fácil su auto-defensa. En correspondencia al lugar preeminente que en la vida social de la época fué adquiriendo la clase de comerciantes, pronto gozaron de suma importancia y autoridad las *corporaciones de mercaderes* (*mercantia, curia mercatorum*, después *universitates mercatorum*).

Y estos gremios de comerciantes, que constituían uno de los núcleos más importantes de la población de las ciudades, hubieron de mantener celosamente su autonomía propia aun dentro de la organización municipal.

La constitución de los gremios fué moldeada a semejanza de los municipios. Al frente de ellos había uno o más cónsules, a quienes de

(11) Acerca de la importancia de la costumbre y de su forma escrita como fase preparatoria de la formación del Derecho estatutario, véase Lattes: *Il Diritto consuetudinario delle città lombarde*, Milano, 1899, página 2.

ordinario asistían dos consejos: más numeroso el uno que el otro (*consilium minus y consilium maius o generale*). Se elegían anualmente estos magistrados, y a veces semestralmente, y, por lo común, sin intervención de las autoridades municipales; las corporaciones se regían por estatutos escritos (*statutum, breve, capitulare*).

Varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en casos de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones, y, por último, como función importantísima, dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios.

Administraban justicia los cónsules, sin formalidad alguna (*sine strepitu et figura iudicii*), según la equidad únicamente (*ex bono et æquo*); por lo común no se daba el recurso de apelación, pero en caso de que procediese, entendían de él otros comerciantes elegidos por sorteo, llamados *sopraconsoli*.

Esta libre y robusta vida de las corporaciones fué el órgano principalísimo de desenvolvimiento del Derecho mercantil, como derecho especial; en el coto cerrado de ellas, se conservaban tenazmente los antiguos usos, se formaban con rapidez otros nuevos, ya que se les reconocía la facultad de redactar sus propios estatutos, y esto permitía que recogiesen, fijasen y consagrasen en ellos tales costumbres. Gran parte de los más antiguos estatutos no son otra cosa que transcripción y comprobación de usos tradicionales.

Pero el más eficaz instrumento de formación del Derecho mercantil fué la *justicia de las corporaciones*.

Los cónsules, que al principio como jefes de las corporaciones sólo ejercían una potestad administrativa y disciplinaria, asumieron inmediatamente la tarea de resolver las cuestiones que surgían entre los asociados, entre éstos y sus empleados, aprendices y obreros.

Así nació una verdadera *jurisdicción consular* que impulsó notablemente el progreso autónomo del Derecho mercantil; y no sólo sirvieron las resoluciones de los cónsules para dar forma concreta y certeza a las costumbres, sino que, merced a la interpretación y adaptación de las varias normas consuetudinarias y legislativas vigentes, contribuyeron con gran eficacia a la formación y evolución de las instituciones jurídico-mercantiles.

La *jurisdicción consular marítima* tuvo importancia especial (aunque no siempre emanase de las corporaciones), porque motivaron importantes colecciones de normas jurídicas, como las *Capitulare nauticum*, de Venecia (1255); la *Tabula amalfitana*, de Amalfi (siglos XII

y XIV); los *Ordinamenta et consuetudo maris*, de Trani (siglo XIV).

Más numerosos aún son los verdaderos y propios *statutos o breves* de las corporaciones que al principio constituyeron el conjunto de reglas que juraban cumplir los magistrados de aquéllas al tomar posesión de sus cargos, y que después adquirieron el carácter objetivo de disposiciones generales. Recordemos entre ellos, como importantísimos, el *Breve consulum mercatorum*, de Pisa (1305), y el *Breve curiae maris*, de la misma ciudad (1305); los *Statuti dell'arte di Calimala*, de Florencia (1301); los estatutos de los comerciantes de Bergamo (1457); de Bolonia (1509); de Brescia (1429); de Cremona (1388); de Florencia (1312, 1320, 1324, 1393); de Milán (1396); de Placencia (1321); de Roma (1317); de Verona (1318) (12).

Después se agregaron a los estatutos de las corporaciones los de los municipios, que, por los preceptos relativos al comercio que contienen, ofrecen notable interés los de Florencia, Génova, Venecia, Milán, Placencia, Siena, Lucca, Pistoia, etc., etc.

En cambio, la *doctrina jurídica* en este período tiene escaso valor. Obra espontánea de la propia clase de comerciantes fué la formación del Derecho mercantil, y, por tanto, hay que buscarlo en los estatutos de las corporaciones y de los municipios, en la compilación de las costumbres y en las colecciones numerosísimas de documentos en que se exterioriza la vida práctica de los negocios. Los expositores del Derecho romano y el canónico, y aun las *summas* como las de Bartolo y Baldo, tienen, en general, importancia secundaria para la historia del Derecho mercantil (13).

(12) Hay inéditos aún estatutos semejantes (Goldschmidt: *Universalgeschichte*, pág. 156). Una esmerada relación de estatutos italianos ha publicado Manzoni, *Bibliografia degli statuti, ordini e leggi dei municipi italiani*, Bolonia, 1876.

(13) Además de Bartolo († 1357) y Baldo († 1400), se ocupan esporádicamente de materia mercantil en sus *Commentari*, Bartolomeo da Saliceto († 1412), Paolo de Castro († 1437), Alexander Tartagnus, Giason del Maino y, sobre todo, los canonistas. Pero no hay que olvidar, según con razón dice Goldschmidt (*Universalg.*, págs. 140-141, trad. ital., págs. 115-116), que la doctrina jurídica y teológica de las escuelas no era el Derecho comercial realmente en vigor; no es, por consiguiente, la importancia del Derecho canónico en la evolución del Derecho comercial la que resulta de los escritos de estos teorizantes, y no debe exagerarse como hace Endemann, especialmente en su obra *Studien in der romanisch-kanonischen Wirtschafts- und Rechtslehre*, Berlin, 1874-1883. Mayor utilidad prèstan los escritos de algunos prácticos de la época, como Balducci-Pegolotti (Agente de los Bardos en